



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 6562 – 30.01.2013
R-28 – 31.01.2013

RESOLUCIÓN N° 313

Reclamo N° 245, de 03.12.2012, de
Aduana Metropolitana
Cargo N° 508395, de 10.09.2012
DIN. N° 3620180854-K, de fecha
09.12.2011.
Resolución de Primera Instancia N° 03,
02.01.2013
Fecha de Notificación: 07.01.2013

Valparaíso, 28 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 38, de fecha 25.01.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S) y la apelación del agente de aduanas señor Alan Smith Tapia.

Considerando:

Que, el cargo se formula porque el Certificado de Origen, no consigna expresamente que se trata del TLC Chile- Estados Unidos.

Que, el oficio circular N° 343, de 29.12.2003 adjunta los anexos I y II a las " Normas para la aplicación del TLC Chile USA" y el segundo párrafo de este oficio señala textualmente que: "El Anexo I prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado y número 5.1 del oficio circular citado".

Que, el oficio circular N° 350, de 31.12.2003, especifica que las instrucciones impartidas mediante oficios circulares N°s 333 y 343, rigen a contar del 1 de enero de 2004.

Que, el numeral 1 del Anexo I como una forma de diferenciar el certificado establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), enfatiza que dicho certificado no debe contener ninguna referencia a los citados tratados, sino que precisa que debe consignar que se trata del Tratado de Libre Comercio Chile- Estados.

Que ahora bien, en el certificado que se acompaña a fs.13, aun cuando no es correcto el título que dice "USA-Chile Free Trade Agreement, Certificate of Origin y su traducción como "Acuerdo de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, Certificado de Origen", no resulta relevante al momento de reconocer que se da cumplimiento a la formalidad del llenado de los Certificados de Origen en todos sus campos.

Que, en efecto, el simple error de no consignar en forma exhaustiva el título "Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos" no constituye fundamento para denegar la preferencia arancelaria a la que tiene derecho el importador de la mercancía.





Que, no obstante lo anterior, el Despachador deberá informar a su mandante que en lo sucesivo deberá modificar el formulario y dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el oficio circular N° 343, de 29.12.2003.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 508395, de 10.09.2012 y la denuncia correspondiente.
- 3.- Aplíquese artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza, al Agente de Aduanas

Anótese y comuníquese


Secretario


Juez Director Nacional
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

 AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-28-13
31.01.2013





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 245 / 03.12.2012
Rol Digital N°1923

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

03

Santiago, a dos de enero del año dos mil trece.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Alan Smith Tapia, en representación de los Sres. KOMATSU CHILE S.A., R.U.T. N° 96.843.130-7, mediante la cual reclama el Cargo N° 508395/2012, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3620180854-K del 09.12.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, un bulto con 132,50 KB, conteniendo quince unidades de Kit Deflector de Aire Flexible, completo con sus accesorios para alternador eléctrico de camión, clasificados en la Partida 8511.9000, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 47.860,20 y Cif US\$ 49.102,97, amparados por Factura Comercial N° E09-620412 del 05.12.2011; emitida por Komatsu America Corporation, de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, por Denuncia N°596605 de 07.09.2012, se deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental a posteriori del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N° 343/2003, del Departamento de Acuerdo Comerciales de la Dirección Nacional de Aduanas, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 20 y ss., que el Certificado de Origen no contiene ninguna observación a los datos del certificado (llenado), sino que se trata exclusivamente de una observación respecto a una palabra del título del formulario utilizado por el importador para acceder a los beneficios del Tratado Chile-USA, el que tiene impreso en su texto, como título, la leyenda "USA-CHILE FREE TRADE AGREEMENT", luego la frase "CERTIFICATE OF ORIGEN" y seguidamente la indicación "ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CHILE-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA" y finalmente la frase "CERTIFICADO DE ORIGEN", es decir, la observación en que se funda la denegación de la rebaja arancelaria es porque el formulario consigna la palabra "Acuerdo" en lugar de "Tratado". Manifiesta además, que el formato del Certificado utilizado ha sido de uso estandarizado desde los inicios de la aplicación del Acuerdo, por muchas empresas chilenas y su texto debió necesariamente ser sugerido por el Organismo oficial a cargo de la aplicación del Tratado, en el presente caso la Direcon;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega el recurrente, que el Oficio Circular N°343/2003, en su Anexo I prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado. Las instrucciones de ese Oficio Circular en su numeral 1 indican, que en lo formal se podrá seguir la distribución y orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados y debiendo consignarse expresamente que se trata TLC Chile – Estados Unidos. En tanto la Resolución N° 4320/14.07.2012 de la Dirección Nacional de aduanas, estableció las normas para la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, indica el nombre de este Tratado en tres idiomas, que son los siguientes en el mismo orden:

- Canada-Chile Free Trade Agreement- CERTIFICATE OF ORIGIN
- Accord de libre-échange Canada-Chili- CERTIFICAT D'ORIGINE
- Acuerdo de Libre Comercio Chile-Canadá- CERTIFICADO DE ORIGEN

Indica que en estos tres modelos del referido certificado de Origen en el recuadro superior derecho mantiene la leyenda ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CHILE-CANADA, tratándose como es conocido, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Añade el despachador que en un "segundo formato del Certificado, que es el observado por esa Aduana lleva en su parte central, como título USA-CHILE FREE TRADE AGREEMENT, seguido de CERTIFICATE DE ORIGIN, para luego expresar en idioma español Acuerdo de Libre Comercio Chile-Estados Unidos de América-CERTIFICADO DE ORIGEN", SEÑALA ADEMÁS QUE LA DIRECCIÓN General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de relaciones Exteriores "DIRECON" en su página Web utiliza genéricamente el término "ACUERDOS" para referirse a los diversos Acuerdos de Complementación Económica. Acuerdos de Alcance Parcial, Acuerdos de Asociación Económica o Tratados de Libre comercio suscritos por nuestro país. Indica el recurrente que en el Fax Circular N° 92403/31.12.2008, suscrito por el Subdirector Técnico de la D.N.A., se indica en el numeral 2.1 que "A partir del 01.01.09 las declaraciones de ingreso que amparen mercancías con preferencias arancelarias de los productos negociados en el Acuerdo Chile-EE.UU, corresponderán a las dispuestas en la programación normal vigente a la fecha";

5.- Que, finalmente el recurrente agrega que el Artículo 4.13 del Tratado, que lleva por título Certificado de origen, dispone asimismo en su numeral 1 que "Cada parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar vía electrónica", en consecuencia el propio Tratado no exige un formato determinado, mal podría objetarse, el beneficio arancelario basado en que el formulario utilizado estaría incorrecto;

6.- Que, el fiscalizador señor Henry Domingo J., en su Informe N° 32, a fojas 25, manifiesta que de acuerdo a instrucciones relativas al llenado del certificado de origen, según el Anexo I, numeral 1 del Oficio Circular N°343 de 19.12.2003, y que dice: "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos", y de acuerdo al certificado de origen presentado, éste indica que se trata de un Acuerdo de Libre Comercio y no un Tratado de Libre Comercio, como se exige en el Oficio Circular 343/2003, razón por la cual, estima denegar lo solicitado por el recurrente;



7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de América, la que fue notificada mediante Oficio N° 642, de fecha 19.12.2012;

8.- Que, el recurrente en respuesta a lo solicitado, reitera lo señalado en presentación inicial, agregando que en el considerando N° 26 de la Resolución 80/2011 al señalar que si bien el artículo 4.16 en su numeral 1, ordena textualmente "1. Cada Parte autorizará cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial llevada a cabo conforme a esta sección, a menos que la Parte posea información indicando que la solicitud del importador no cumple con los requerimientos correspondientes a la sección A o el artículo 3.20 (Reglas de origen y materias relacionadas), excepto que se disponga algo distinto en el artículo 3.21 (Cooperación aduanera). En otras palabras, es claro que el tratado estima que constituye una excepción negar el derecho a las preferencias arancelarias pactadas y ello sólo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, lo que no ocurre en este caso, ya que las objeciones son sólo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador. Señala por último que la Sentencia N° 1926 del 22.10.2012, emitida por la H. Junta General de Aduanas, que conociendo una apelación a una denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, materia coincidente con la que motiva esta Reclamación, ha determinado que habida consideración de los términos contenidos en el artículo 4.13 Numeral 1 del TLC Chile/Estados Unidos que dispone a la letra que "Cada Parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica"., resolviendo en derecho y como Tribunal que "la denuncia formulada por la Aduana Metropolitana, en relación con la omisión observada en el membrete del certificado de origen presentada, no se ajusta a los términos establecidos en el referido Tratado, absolviendo al imputado de toda responsabilidad en la materia;

9.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de fecha 18.12.2003, de la Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

"1. En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**";

10.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;



11.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

12.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 508395, de fecha 10.09.2012 y la Denuncia N° 596605 del 07.09.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3620180854-K, de fecha 09.12.2011, consignada a los Sres. KOMATSU CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

RFO / RLD

ROP 15885-17306/12



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126